



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ESPECIALISTAS EN ESTERILIZACIÓN Y ENVASE DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado	EQUIPOS Y SUMINISTROS MEDICOS COLOMBIA - EQUIMEDCO S.A.S.
Radicado	05001 40 03 025 2020 00676 00
Asunto	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Estudiada la presente demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por la sociedad ESPECIALISTAS EN ESTERILIZACIÓN Y ENVASE DE COLOMBIA S.A.S. en contra de la sociedad EQUIPOS Y SUMINISTROS MÉDICOS COLOMBIA - EQUIMEDCO S.A.S., encuentra el Despacho que los documentos allegados, no abastecen las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo, por las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor.

Significa lo anterior, que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

La factura de venta debe contener los requisitos comunes establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio y los requisitos especiales contenidos en el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, el que dispone:

Artículo 3°. Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos

requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...) (Subrayado fuera del texto).

El documento aportado al proceso como base de recaudo no reúne las formalidades para ser tenido como título valor, toda vez que revisada la factura de venta No. 4549, se advierte que no obra en ella la fecha de recibo ni el nombre o firma de quien sea el encargado de recibirla requisito exigido en el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y su Decreto Reglamentario 3327 de 2009.

Ahora, si bien la parte demandante anexa un comprobante de correspondencia con el cual pretende probar el envío de la factura, lo cierto es que, de ninguno de los documentos aportados se puede colegir que lo que allí se envió fue la factura de venta, toda vez que dicha información no quedó consignada en los comprobantes emitidos por la empresa de servicio postal.

En ese orden de ideas, al no contener la factura aportada los requisitos contemplados en las normas para que sean tenidas como títulos valores y presten mérito ejecutivo, habrá lugar a negar mandamiento de pago.

Analizados bajo la óptica de los títulos ejecutivos tampoco puede predicarse que preste mérito ejecutivo, dado que según los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, deben contener obligaciones claras, expresas y exigibles y que provengan del deudor, último requerimiento que no es predicable al no contener la firma del deudor.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago en la demanda instaurada por la sociedad ESPECIALISTAS EN ESTERILIZACIÓN Y ENVASE DE COLOMBIA S.A.S. a través de apoderado judicial en contra de la sociedad EQUIPOS Y SUMINISTROS MEDICOS COLOMBIA - EQUIMEDCO S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo del expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

JFG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

Firmado Por:

**Angelica Maria Torres Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d019b24d67693daed602bd01970d215b87218979320ac9f5f64e1b9ac966a40**

Documento generado en 10/12/2021 02:33:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>